



Roj: **STSJ NA 209/2016 - ECLI: ES:TSJNA:2016:209**

Id Cendoj: **31201330012016100040**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2016**

Nº de Recurso: **207/2014**

Nº de Resolución: **105/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000105/2016

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PEREZ

Dª MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona veinticuatro de febrero de dos mil dieciseis .

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 207/2014, promovido contra el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra de fecha 10 de marzo de 2014, siendo en ello partes: como recurrente la entidad mercantil "AVANVIDA, S.L.", representada por el Procurador D. Jaime Ubillos Monondo y asistida por el Letrado D. Jaime Ignacio del Burgo; y como demandada la AGENCIA NAVARRA PARA LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS, representada y dirigida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Foral de Navarra; y como parte codemandada, la entidad "SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL, S.A.U.", representada por la Procuradora Dña. Sagrario de la Parra Hermoso de Mendoza y asistida por la Letrada Dña. Sheila Toledo Alejandre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Tras los oportunos trámites procesales, mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2014 se formalizó la demanda correspondiente al recurso del encabezamiento en súplica de que "dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la nulidad de la composición de la Mesa de Contratación y se ordene al órgano de contratación el nombramiento de una nueva mesa, se declare la nulidad de la valoración llevada a cabo por la Mesa de Contratación y la nulidad del acuerdo adoptado por ésta en fecha 22 de noviembre de 2013, anule la resolución recurrida, y se ordene que la nueva Mesa de Contratación proceda a llevar a cabo una nueva valoración de las ofertas; subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al nombramiento de las personas encargadas de elaborar el informe de valoración, ordenando se designen al menos dos expertos independientes especializados en la gestión de centros objeto del contrato; y expresa condena en costas".

SEGUNDO .- Efectuado el traslado correspondiente, por escrito presentado el 9 de febrero de 2015 se opuso a la demanda la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos. En iguales términos formuló su contestación a la demanda la parte codemandada.



TERCERO .- Recibido el pleito a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo que ha tenido lugar el 23 de febrero de 2016, siendo ponente la Il.tra. Sra. Magistrada Dña. MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo 8/2014, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestiman las reclamaciones formuladas por la entidad "Avanvida, S.L." contra la resolución 311/2014, de 29 de enero de 2014, de la Directora Gerente de la Agencia de Navarra para la Autonomía de las Personas, que adjudica a la empresa "SAR Residencial y Asistencial S.A.U." el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en el Centro La Atalaya de Tudela y frente a la Resolución 310/2014, de 29 de enero, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas, por la que se adjudica a la misma empresa el contrato público para la gestión del servicio de atención especializada a personas graves o severamente afectadas por discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona.

Alega la parte recurrente que el 9 de agosto de 2013 la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas (ANAP) convocó dos procedimientos para la contratación de la gestión del servicio de atención especializada a personas con discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal de Pamplona, y para el Centro de la Atalaya de Tudela, respectivamente.

Por resolución de 29 de enero de 2014 de la Directora Gerente del ANAP se adjudicó a la empresa SAR Residencial y Asistencial SAU el contrato para la gestión del servicio en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal (la adjudicataria obtuvo un total de 50,07 puntos y ella quedó en segundo lugar, obteniendo 40,20 puntos). Y por resolución de 29 de enero de 2014 se adjudicó el otro contrato a la misma empresa (quien obtuvo una puntuación de 49,27 mientras que la actora, que fue la segunda, obtuvo 42,33).

Contra estas adjudicaciones presentó reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos. No obstante, en el momento en que interpuso su primera reclamación no había tenido acceso a la totalidad del expediente, pese a reclamarlo con reiteración, siéndole finalmente remitido el 12 de febrero de 2014, a punto de concluir el plazo para interponer la reclamación ante el TACP, por ello, posteriormente presentó una ampliación a su reclamación al observar que en el expediente no figuraban los informes que sustentaban la puntuación asignada a las propuestas técnicas de los ofertantes; de los documentos remitidos no existen ninguno que acredite cómo se han aplicado a las diversas ofertas los criterios de penalización en cada uno de los criterios de valoración. Los que se identifican como "informes de adjudicación" no son otra cosa que los informes preceptivos previos a la aprobación de los concursos sin que tengan que ver con la valoración de las ofertas. La hora resumen de valoración que se acompaña al acta de la Mesa de Contratación de 15 de noviembre de 2013 no puede calificarse de informe técnico, al no justificar la puntuación asignada a cada licitador. Sólo consta la puntuación asignada por aplicación de los diversos "criterios de penalización" pero sin que se incluya ninguna información que permita conocer por qué los especialistas de la Mesa han llegado a la conclusión que se refleja en la puntuación asignada.

En base a lo expuesto considera que se dan los siguientes motivos de nulidad: indefensión al no habersele dado traslado de todo el expediente para poder interponer la consiguiente reclamación; arbitrariedad de la valoración realizada por la Mesa ante la inexistencia de informe técnico que sustente las decisiones adoptadas por la Mesa y el órgano de contratación y vulneración de las normas que garantizan la transparencia de la contratación pública. Finalmente considera que se han infringido las normas reguladoras de la composición y funcionamiento de la Mesa de Contratación, debido a la no existencia de técnicos expertos en la materia objeto del contrato. Y solicita se declare la nulidad de la Mesa de Contratación y se ordene el nombramiento de una nueva en la que se incluyan, como mínimo, dos técnicos independientes especializados en la gestión de centros para la atención de las personas con discapacidad psíquica o intelectual grave; se declare la nulidad de la valoración llevada a cabo por la Mesa de contratación en su reunión de 15 de noviembre de 2014; se anule el acuerdo de la Mesa de 22 de noviembre de 2013 proponiendo la adjudicación de los contratos, así como las resoluciones de 29 de enero de 2014 dictadas por la Directora Gerente de la Agencia Navarra para la Autonomía de las Personas; y se ordene que la nueva Mesa de Contratación proceda a llevar a cabo una nueva valoración; subsidiariamente, interesa que para el caso de que no se declare nula la composición de la Mesa de Contratación, se retrotraiga las actuaciones al momento anterior al nombramiento de las personas encargadas de elaborar el informe de valoración, ordenando a la Mesa la designación para dicha labor de al menos dos expertos independientes especializados en la gestión de centros para la acogida de personas con discapacidad psíquica o intelectual grave.



La Administración demandada interesa se inadmita la petición contenida en los puntos 1, 2, 3 y 6 del suplico de la demanda, por deducirse frente a actos firmes y consentidos, y desestime el resto del recurso contencioso-administrativo; o en todo caso lo desestime íntegramente por adecuarse los actos impugnados al ordenamiento jurídico, con imposición de costas a la demandante.

Alega que ninguna indefensión ha padecido la actora pues antes de finalizar el plazo para formular la reclamación en vía administrativa se le ofertó la posibilidad de consultar in situ la documentación obrante en el organismo no facilitada, opción de la que no hizo uso. ES más, posteriormente realizó una ampliación de su reclamación con toda la documentación en su poder, por lo que no hay indefensión.

Que la valoración de la oferta de Avánvida no es arbitraria, sino objetiva y justificada con sustento técnico de la valoración. Así, en primer lugar, y frente al informe de la parte actora, la Administración aporta el suyo propio, no pudiendo sustituir la necesaria discrecionalidad técnica de las entidades adjudicadoras de contratos públicos. Además, y frente al informe de la parte, el procedimiento en el que nos movemos es otro anterior con el que efectúa su comparación, siendo diferentes los pliegos de cláusulas administrativas, que recoge puntuaciones y criterios diferentes. Además, en el procedimiento que sirve de base al informe pericial de la actora, se podía llegar a valorar hasta un máximo de 70 puntos mientras que en que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la máxima puntuación que se puede alcanzar es 50. Por ello las proposiciones técnicas de todos los licitadores han sido valoradas, en términos absolutos, de forma inferior a como se les valoró en anteriores procedimientos.

Además, en el anterior procedimiento de licitación de los centros Las Hayas Valle del Roncal, la actora recibió 51,06 puntos (equivalentes a un 73% de la puntuación máxima de la documentación técnica). En el actual procedimiento se le puntúa con 40,2 puntos (equivalentes a un 80% de la puntuación máxima). Similarmente, respecto del procedimiento de adjudicación del centro La Atalaya, en el anterior procedimiento de adjudicación obtuvo un 73% de la puntuación técnica, mientras que en el actual alcanza un 78%.

En cuanto a la "insuficiencia de la hoja-resumen de valoración" que se acompaña al acta de la Mesa de Contratación de 15 de noviembre de 2013, de su contenido se desprende cómo la puntuación asignada a cada licitador y entregada en una hoja a los licitadores para su conocimiento antes de la apertura del sobre número 3 (relativo a la oferta económica), sí está justificada y motivada.

En cuanto a la composición de la Mesa de Contratación, la misma se determinó en las bases, las cuales fueron consentidas por la actora, siendo ahora, cuando la puntuación no le es favorable, cuando muestra su desacuerdo con la composición. Por este motivo, este motivo de nulidad debería ser inadmitido; no obstante, discrepa del mismo, pues la Mesa se constituyó correctamente. ES más, señala que la actora ni siquiera concreta qué cualificación técnica sería a su juicio la requerida, limitándose a cuestionar la cualificación del Subdirector de Gestión y Recursos para la Dependencia, médico de formación, del Jefe de la Sección de Valoraciones de la mentada Subdirección, médico de formación, de un economista de la Sección para la Dependencia, de una interventora y de dos Secretarios generales técnicos de los departamentos

La parte codemandada interesa la desestimación del recurso contencioso-administrativo por ser conforme a Derecho el acto impugnado.

Sostiene que en ningún momento se le denegó el acceso a la documentación y en concreto a los informes, comunicándole la forma en que podía acceder a los mismos. Es más, las alegaciones complementarias que presenta ante el TACPN no introducen nada nuevo con respecto a lo anteriormente señalado en su reclamación, limitándose a añadir como nuevos argumentos el defecto en la composición de la mesa de contratación y la falta de cualificación de sus miembros, de modo que estas alegaciones no traen causa de los informes facilitados el 12 de febrero de 2014.

Con respecto a la composición de la mesa, el vicio que ahora denuncia lo podía haber detectado desde la aprobación de los Pliegos, lo cual consintió. No obstante, considera que la misma es correcta, sin que se diga de contrario qué debe entenderse por "técnico especialista".

El informe sobre la valoración fue conocido por la actora en todo momento, sabiendo que era el único informe, no existiendo ningún dato para entender que podría existir otro informe en el expediente, y solicitar su remisión. Es decir, la insuficiencia del informe existente ya debería haber sido plasmado en la interposición de la reclamación ante el TACPN y no en momento posterior.

Que la valoración ha sido debidamente motivada, no siendo arbitraria, sin que el informe pericial que la parte aporta pueda acreditar lo contrario, no sirviendo la comparación que realiza con una licitación anterior en que los criterios de valoración son diferentes. Y que en los Pliegos de Prescripciones Administrativas existe una previsión y detalle total no sólo de los criterios de valoración sino también del contenido y presentación de las ofertas, de forma que la valoración de las ofertas recibidas queda totalmente tabulada y sistematizada.



SEGUNDO.- Con carácter previo a entrar a examinar los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente, y en relación a las causas de inadmisión que se ha formulado de contrario, las mismas deben ser desestimadas por no estar ante un supuesto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, sino ante motivos de oposición que exigen el análisis de la cuestión de fondo, pues la propia resolución impugnada entró a analizar dichas cuestiones.

Pasemos a examinar los diferentes motivos de impugnación de la demandante.

Indefensión por no habersele proporcionado el expediente administrativo al objeto de formular la reclamación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos .

Para resolver esta cuestión hemos de tener en cuenta que la resolución impugnada, el Acuerdo 8/2014, de 10 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, desestima la reclamación formulada por "AVANVIDA, S.L." contra las dos resoluciones (las nº 310 y 311) ambas de 29 de enero de 2014, las cuales acuerdan la adjudicación de los contratos para la gestión del servicio de atención especializada a personas grave o severamente afectadas por discapacidad intelectual en los Centros Las Hayas de Sarriguren y Valle del Roncal, en Pamplona, y en el Centro La Atalaya de Tudela (respectivamente). Este Acuerdo del TACPN, viene a desestimar tanto la reclamación presentada por la citada entidad mercantil en fecha 12 de febrero de 2014, así como la ampliación a la misma presentada el 3 de marzo de 2014.

En la primera reclamación se alegó: -indefensión, al no habersele remitido la totalidad del expediente administrativo, y más en concreto, de los informes en los que se sustenta la adjudicación del contrato; -arbitrariedad en la valoración de la oferta presentada por Avanvida, al tratarse de un proyecto similar e incluso mejorado del presentado en el concurso de 2012, que su oferta debió valorarse con mayor puntuación; - alteración de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, acompañando un informe pericial, - Y que se verifique la declaración efectuada por la adjudicataria acerca del cumplimiento de las obligaciones de contratación de personas discapacitadas. En la ampliación, alega las siguientes cuestiones: - inexistencia de informe técnico que sustente las decisiones adoptadas por la Mesa y el órgano de contratación, - vulneración de las normas reguladoras de la composición de la Mesa de Contratación y - falta de motivación en la adjudicación.

Según la resolución del TACP la actora no sufrió indefensión, pues según informe del Secretario de la Mesa de Contratación el 28 de enero de 2014 se remitió a AVANVIDA toda la documentación, incluida las actas de la Mesa de contratación, salvo los informes técnicos y jurídicos que sustentan dichos actos, indicando que dichos informes se encontraban a su disposición en el Departamento de Políticas Sociales. Y que tras solicitar nuevamente su remisión el 3 de febrero, nueve días después, el 12 de febrero, le fueron remitidos los informes telemáticamente.

A la vista de lo expuesto, esta Sala considera que no ha existido indefensión alguna para la actora. En primer lugar, ha tenido siempre a su disposición la documentación, y si bien la Administración tardó en remitirle los informes que solicitaba, ello no le ha impedido formular su reclamación y por tanto, ejercitar su derecho de defensa; es más, se le concedió la posibilidad de ampliar su reclamación ante el TACPN, y estas alegaciones complementarias fueron valoradas y tenidas en cuenta por dicho Tribunal para resolver la cuestión planteada.

Por otro lado, tal y como la parte codemandada alega en su escrito de contestación, las alegaciones complementarias que presenta ante el TACPN no introducen nada nuevo con respecto a lo anteriormente señalado en su reclamación, limitándose a añadir como nuevos argumentos el defecto en la composición de la mesa de contratación y la falta de cualificación de sus miembros, cuestiones éstas que no traen causa de los informes facilitados el 12 de febrero de 2014, pues la composición de la Mesa era un dato conocido con antelación por la actora, tanto al publicarse el Pliego de Cláusulas Administrativas como el 26 de septiembre de 2013 al proceder la Mesa a la apertura del sobre nº 1, en el que se hacía constar la composición, y además, se comunicaba quiénes realizarían la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores.

Y con respecto al informe de valoración técnica, fue conocido por la actora en todo momento. Es decir, la insuficiencia del informe existente ya debería haber sido plasmado en la interposición de la reclamación ante el TACPN y no en momento posterior.

A lo anterior debemos añadir que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo tienen establecido que la alegación de defectos procedimentales causantes de indefensión solo es admisible a quien efectivamente ha sufrido tal indefensión, no a quien ha sido parte en el expediente y ha tenido cumplido conocimiento de todas las actuaciones, teniendo intervención en las mismas y haciendo alegaciones y aportando las pruebas convenientes a su derecho, de tal manera que, para que proceda la nulidad del procedimiento es preciso acreditar la existencia de irregularidades transcendentales o que hubieran alterado los términos del acto impugnado. Así, la STS de 1 de febrero de 2001 , dispone que " la indefensión



jurisdiccionalmente transcendente es la material, de manera que la mera invocación de infracciones formales, sin transcendencia real y material, no puede provocar la anulación de los actos impugnados. Esta conclusión se ve corroborada en el orden práctico, pues ningún sentido tendría el cumplimiento del trámite omitido si una vez celebrado no se producen modificaciones reales en el expediente resuelto. Ello obliga, por tanto, a que se alegue, en términos razonables, qué hipotéticos efectos favorables para el recurrente se habrían producido de haberse observado el trámite omitido. Al no haberse hecho así, alegando los perjuicios razonables que de esa omisión de la audiencia se han seguido, la indefensión alegada no puede ser apreciada".

Sobre la arbitrariedad de la valoración realizada en relación al proyecto presentado por la actora :

Con carácter previo convendrá recordar que, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, la Administración tiene un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa, pudiendo acudir a una interpretación y aplicación de las cláusulas del concurso con lo que se ha denominado "un amplísimo criterio de discrecionalidad administrativa" (Cf. SSTs 11 julio 2006 ; 24 enero 2006 ; 25 julio 1989 ; 1 junio 1999 ; 7 octubre 1999 ; 5 marzo 2002 , etc.). Habiéndose dicho también, hasta la saciedad, que la llamada "discrecionalidad técnica" comporta que la calificación de las ofertas participantes en el concurso es una operación que exige saberes especializados y comporta un cierto margen de apreciación (por todas, STS 13 febrero 2004). Concluyendo la STS 22 de marzo de 2002 que en los concursos no es obligada la adjudicación a la proposición de mejor contenido económico, puesto que se puede decidir en función de otros criterios

En el presente caso, la parte actora sostiene que, al margen de la ausencia de motivación, la puntuación obtenida es arbitraria, tal y como lo demuestra el informe pericial aportado con la reclamación.

Sin embargo, la respuesta que da el TACPN desvirtúa claramente el argumento invocado por aquélla, así como la prueba en que se basa, que es el informe pericial que se acompaña con la reclamación, no apreciándose incongruencia alguna en su respuesta.

En efecto, en primer lugar la actora trata de acreditar la "arbitrariedad" que achaca a la Mesa de Contratación en el hecho de que se ha valorado de forma diferente a la que obtuvo en un procedimiento concursal anterior que tenía el mismo objeto, y que luego fue anulado. Sin embargo, tal y como señala el TACPN no es posible hacer esa comparación, pues olvida que estamos ante procedimientos distintos, cuyos pliegos recogen puntuaciones y criterios de valoración diferentes. Así, en el anterior procedimiento se podía llegar hasta un máximo de 70 puntos, mientras que en los actuales la puntuación máxima es de 50 puntos, de modo que la valoración dada en términos absolutos en el caso que aquí nos ocupa ha de ser necesariamente inferior. Es más, tal y como consta, y así se acredita por la Administración demandada, en el anterior procedimiento de licitación la ahora recurrente obtuvo, para el contrato relativo a los Centros Las Hayas y Valle de Roncal una puntuación de 51,06 puntos (equivalentes a un 73% de la puntuación máxima de la documentación técnica) mientras que en el actual procedimiento ha obtenido 40,2 puntos (equivalentes a un 80% de la puntuación máxima); y lo mismo ocurre en relación al otro Centro de La Atalaya de Tudela. De modo que la puntuación que ha recibido ahora es superior a la anterior.

Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes.

Pues bien, la aplicación de estos principios y criterios lleva -como desarrollaremos a continuación- a la desestimación de la impugnación que efectúa la recurrente, la cual, principalmente, se basa en el dictamen pericial de Dña. Amparo , que considera que debe prevalecer sobre la valoración realizada por los dos miembros de la Mesa de Contratación, por carecer éstos de la condición de técnicos especializados en la materia del contrato, lo que nos llevará, por derivación, a examinar la cuestión relativa a la correcta o incorrecta composición de la Mesa de Contratación.

Veamos, la perito que emite el informe de la parte (la Sra. Amparo) es Licenciada en Filosofía y Ciencias de la Educación- Sección Psicología, por la Universidad de Salamanca, y como actividad laboral que actualmente desempeña se dice que es Titulado Superior con contrato fijo (Psicólogo Especialista en Discapacidad) (Grupo I) para el Instituto Universitario de Integración en la Comunidad de la Universidad de Salamanca, en régimen de contratada laboral (Desde el 1 de octubre de 2005); Titulado Superior (Psicólogo Especialista en Discapacidad) (Grupo I) para el Instituto Universitario de Integración en la Comunidad de la Universidad de Salamanca, en régimen de interinidad (Desde el 1 de noviembre de 2002) y Titulado Superior (Psicólogo Especialista en



Discapacidad) (Grupo I) para el Instituto Universitario de Integración en la Comunidad de la Universidad de Salamanca (Desde el 29 de enero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2002).

Frente a ello, tenemos la valoración realizada por dos de los miembros de la Mesa, su Presidente (Subdirector de Gestión y Recursos para la Dependencia de la Agencia de Navarra para la Autonomía de las Personas) y el Jefe de la Sección de Valoración de la Agencia de Navarra para la Autonomía de las Personas, ambos médicos, el primero especialista en toxicomanías, y el segundo, especialista en medicina familiar y comunicatoria y en valoración de la situación de discapacidad.

Pues bien, con independencia de que la actora no nos dice cuál es la preparación técnica que se debería tener para realizar esa valoración, lo cierto es que estamos ante dos profesionales cuya cualificación profesional a estos efectos se presupone por el hecho de desempeñar dichos cargos y prestar actualmente sus servicios en la Agencia de Navarra para la Autonomía de las Personas, desarrollando sus funciones en un organismo público para la prestación servicios sociales o asistenciales.

¿Por qué se ha de atribuir mayor o mejor preparación técnica a la perito que aporta la parte actora que a los miembros técnicos integrantes de la Mesa de Contratación?. Nada nos dice al respecto la recurrente, quien no aporta elemento alguno para poder presumir lo contrario, lo que debe llevar a desestimar tal pretensión, máxime cuando en ningún momento anterior se produjo protesta ni recusación de los miembros integrantes de la mesa por la parte hoy recurrente. Si entendía que los citados miembros no tenían la cualificación necesaria debió así manifestarlo en su momento, no ahora.

Por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos .

Para concluir con la cuestión relativa a la mesa de Contratación, señalar que tal y como la actora reconoce, no existía en el presente caso obligación de nombrar a una comisión de expertos o técnicos independientes, es más, incluso la "recomendación" que se cita es de fecha posterior a los actos aquí impugnados. Así, en el Pliego se establecía: " *La Mesa de Contratación ejercerá las funciones especificadas en el artículo 61.1 de la Ley Foral de Contratos Públicos , y podrá solicitar, antes de formular su propuesta de adjudicación al órgano de contratación, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.*

Se podrá nombrar como asesores de la Mesa de Contratación a técnicos que tengan experiencia en el sector de actividad a que se refiere el contrato, quedando sujetos a las causas de abstención o recusación establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo "

Motivación de la valoración. Inexistencia de informe técnico que sustente las decisiones adoptadas por la Mesa y el órgano de contratación :

Alega la recurrente que el TACP (prescindiendo de toda objetividad) se ha limitado a asumir las explicaciones de la Administración, al dar por bueno que la hoja entregada a los licitadores en el acto de apertura de las proposiciones económicas refleja, no sólo la puntuación asignada a cada oferta, sino que se incluye la justificación de la misma; y que el TACP considera que la puntuación y el porqué de la misma se deduce claramente con el simple hecho de poner en relación dicha puntuación con lo indicado en la cláusula 9 del Pliego, además de por el resto de las condiciones exigidas. Por el contrario, sostiene que la hoja entregada no contiene motivación que permita conocer la razón de ser de la puntuación asignada, lo único que se desprende de dicho documento es que la puntuación se da por aplicación de uno de los "criterios de penalización" que figuran al pie del documento, pero se desconoce el motivo por el que una oferta es merecedora de la puntuación asignada en función de la aplicación de un determinado criterio de penalización. Es decir, considera que las valoraciones debieron redactar un informe de los motivos por los que cada aspecto de la oferta técnica merece ser incluida en uno de los "criterios de penalización".

Sin embargo, esta Sala no comparte dicha argumentación. El informe técnico que sustenta la decisión adoptada fue aportado en su momento a los licitadores para su conocimiento antes de la apertura del sobre nº 3, indicando la puntuación dada a cada licitador, recogiendo todos y cada uno de los criterios que se fijaban en los pliegos, en donde se establecían unos subcriterios de segundo y tercer nivel y una tabla de ponderación de los mismos de forma pormenorizada. De modo que la valoración queda debidamente motivada, sin que sea necesario una mayor explicación de por qué se da una u otra puntuación. La diversificación de criterios que recoge constituye en sí misma la motivación necesaria para poder entender la puntuación que se ha dado a las ofertas presentadas por todos los licitadores.

Posibilidad ésta que ha sido admitida por el Tribunal Supremo, pudiendo citar a título de ejemplo la STS, Sala 3ª, de 30-10- 2013, Sección 7ª (Rec. 2325/2011), la cual, remitiéndose a otra anterior de la misma Sala y Sección razonó para rechazar la falta de motivación que fue reprochada a la resolución administrativa:



"Lo primero que debe afirmarse es que es correcto y debe ser asumido el razonamiento que la sentencia recurrida sigue para rechazar las impugnaciones referidas a las adjudicaciones de Alcalá de Henares y Navalcarnero, al no haber sido eficazmente combatido ese dato fáctico de la no presentación de ofertas que la sentencia toma en consideración para su argumentación.

Lo segundo a destacar es que, en lo que hace a las otras adjudicaciones controvertidas (Leganés y Móstoles), la sentencia de instancia no invalida la motivación del acto administrativo controvertido aunque la considera perfectible, y no lo hace por considerar que en las actuaciones existen elementos suficientes para comparar las ofertas de la sociedad recurrente con aquéllas otras que fueron objeto de adjudicación y para constatar cuáles fueron las razones que determinaron esa adjudicación.

Esa apreciación es igualmente correcta por todo lo siguiente: (a) todas las ofertas obrantes en el expediente administrativo tienen contenidos que son encuadrables en los criterios valorativos incluidos en el baremo; (b) esos contenidos permiten visiblemente determinar si encarnan o no esos criterios de valoración y en qué grado o nivel; y, (c) consiguientemente, permiten constatar si la adjudicación quedó enmarcada dentro del margen de tolerable discrepancia que es permitido en las valoraciones reconducibles a la discrecionalidad técnica o, por el contrario, incurrió en un claro error.

Y a ello debe sumarse que las valoraciones en que se apoyaron las adjudicaciones no se limitaron meramente a efectuar una puntuación, pues, aunque se haga de manera somera o escueta, van acompañadas de una explicación. Así lo ponen de manifiesto las ponderaciones acompañadas a la propuesta de adjudicación que obran en el expediente, pues fueron realizadas de forma individualizara para cada una de las entidades participantes en el concurso; en todas ellas constan desglosados o separados los distintos conceptos del baremo que habían de ser valorados; y en cada uno de esos conceptos se expresa, tanto la puntuación que es otorgada, como una explicación de cuáles son las concretas razones por las que se llega al juicio cualitativo que significa la puntuación concedida".

Vulneración de las normas que garantizan la transparencia de la contratación pública :

Lo hasta aquí dicho conlleva la desestimación del último de los motivos alegados por la parte recurrente, dado que en todo momento ha tenido cumplido conocimiento de la valoración realizada por la Mesa de Contratación y ninguna indefensión se le ha causado.

TERCERO. - A la vista de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo declarando conforme a derecho el acto administrativo impugnado.

CUARTO .- En cuanto a costas, procede imponerlas a la parte recurrente por aplicación del artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional .

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "AVANVIDA, S.L.", frente al acuerdo ya identificado en el encabezamiento de la presente resolución, que declaramos conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado lo pronunciamos mandamos y firmamos.